

mitidos en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados los particulares, cuando esté lleno el objeto de su fundacion (1). Aun en este caso los establecimientos quedarán ligados á la observancia de las leyes de que hemos hablado, y á presentar las cuentas á las juntas municipales, solo para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores (2).

3. Las propuestas de transacion acerca del patronato y de derechos á ciertos establecimientos, serán hechas por las juntas municipales de beneficencia ó por las diputaciones en su caso (3), que podrán desde luego ponerlas por obra cuando haya conformidad por ambas partes. Su aprobacion pertenece al gobierno (4).

(1) Art. 131.

(2) Dicho art. 131 del reglamento y el 5.º de la real órden de 30 de noviembre de 1838.

(3) Art. 130 del reglamento.

(4) Art. 129 y 130 del reglamento y el 5.º de la real órden de 30 de noviembre de 1838.

TITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN
POR OBJETO PREVENIR LA POBREZA.

SECCION 1.^a

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la pobreza en general.

SECCION 2.^a

De los pósitos.

SECCION 3.^a

De los bancos de labradores.

SECCION 4.^a

De las asociaciones de socorros mútuos.

SECCION 5.^a

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

SECCION 1.^a

De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la desgracia en general.

En el título que antecede hemos hablado de la beneficencia, considerándola

en sus diferentes relaciones, pero bajo el punto de vista de un mal existente, y que reclamaba la mano protectora de la humanidad y de la administracion. En este tratamos de la beneficencia bajo otro aspecto mas interesante y mas digno aun de fijar la atencion de la sociedad, porque en lugar de socorrer á la desgracia, se trata de cortarla en su nacimiento, facilitando recursos que eviten la ruina de personas industriosas y morales, y dando á las economías del trabajador y al espíritu de asociacion, una direccion altamente benéfica y social. Los establecimientos que tienen entre nosotros este objeto, son los pósitos, los bancos de labradores, las asociaciones de socorros mútuos y las cajas de ahorros y montes de piedad.

SECCION 2.º

De los pósitos.

§. 1.º

Pósitos en general.

§. 2.º

Division de los pósitos.

§. 3.º

Fondos de los pósitos.

§. 4.º

Repartimientos.

§. 5.º

Existencias sobrantes despues de los repartimientos.

§. 6.º

Reintegros.

§. 7.º

Entrega de existencias.

§. 8.º

Cuentas.

§. 9.º

Cargas á que están afectos los pósitos.

§. 10.

Legislacion especial respecto de los pósitos píos.

§. 1.º

Pósitos en general.

1. Su origen.—2. Materias que comprende este tratado.

1. Para fomento de la agricultura, y para la subsistencia del pueblo, fueron creados en España los pósitos, institucion antigua y benéfica que ha fecundado terrenos eriales, preservando al labrador de la miseria en años estériles, nivelado la desigualdad de las cosechas, moderando el precio de los granos, y venido en auxilio del erario en las urgencias del Estado (1). Su utilidad ha sido indisputable mientras una administracion errónea acarrecaba males sin cuento con su viciosa policia de granos, y condenaba con frecuencia á los pueblos á las agonías de la escasez (2). Corregida hoy esta parte de la legislacion, la utilidad de los pósitos se ha hecho problemática, y vá adquiriendo fuerza la opinion, que quisiera convertirlos en bancos de agricultura. Nosotros que por nuestro instituto nos limitamos á considerarlos como institucion existente, vamos á concretarnos á la legislacion actual que los dirige.

(1) Real órden de 16 de febrero de 1838.

(2) Par. 5, de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, para los subdelegados de fomento.

2. En esta materia debemos examinar los puntos siguientes:
- 1.º Division de los pósitos.
 - 2.º Sus fondos.
 - 3.º Los repartimientos.
 - 4.º Las existencias sobrantes despues de los repartimientos.
 - 5.º Los reintegros.
 - 6.º Entrega de las existencias.
 - 7.º Cuentas.
 - 8.º Cargas ó que están afectos.
 9. Legislacion especial respecto á los pósitos pios.

§. 2.º

Division de los pósitos.

Los pósitos son ó públicos ó pios: los públicos que están al cuidado de los ayuntamientos, son los erigidos por los pueblos para el socorro de las necesidades de sus vecindarios. Los pios con diferentes denominaciones han sido fundados por particulares que al tiempo de erigirlos les han dado leyes especiales. Quizá no está lejano el día en que cese esta diferencia, pero mientras no suceda, deber nues-

tro es manifestar su legislación especial, á lo que reservaremos el último párrafo de este título.

§. 3.º

Fondos de los pósitos.

1. *Clases de fondos de los pósitos.*—2. *Nombramiento de depositario.*—3. *Custodia del dinero.*—4. *Custodia de los granos.*—5. *Creces.*

1. Dos son las clases de los fondos de los pósitos: en dinero y en granos. En aquel y en estos debemos considerar su custodia y conservación.

2. La custodia de los pósitos está al inmediato cuidado de su depositario, que es elegido anualmente por el Ayuntamiento, y debe ser persona de honradez, aptitud, sin escepcion legal, ni cargos incompatibles con el egercicio de sus funciones (1).

(1) Art. 3, ley 4, tit. 2, lib. 7, de la Nov. Recop. Resolucion del supremo general de 10 de noviembre de 1825.

3. El dinero del pósito en cada pueblo debe custodiarse en un arca con tres llaves diferentes en su construccion y uso, que tendrán en su poder el alcalde primero, un regidor (1) y el depositario (2). El arca ha de estar en la casa que con asistencia del depositario señale el ayuntamiento (3). En esta deben custodiarse dos libros, uno de entradas y otro de salidas, foliados y rubricados por los claveros y secretario de ayuntamiento, que firmarán todas las partidas. Estos libros no podrán sacarse ni aun para poner testimonios, lo que se deberá verificar allí mismo y á presencia del ayuntamiento (4).

4. Los granos deben custodiarse en las paneras destinadas al efecto, y en sus puertas debe haber tres distintas cerraduras,

(1) Hasta el año de 1835, hubo en los pueblos juntas, depósitos, que intervenian en todo lo concerniente á este ramo; pero estinguidas hoy y encargados de los pósitos los ayuntamientos, hemos creído que es conforme á la legislación vigente que recaiga en un regidor el cargo de claverero que tenia el regidor diputado.

(2) Art. 4, dicha ley 4.

(3) Art. 5.

(4) Art. 10.

cuyas llaves tengan los mismos que deben tener las del arca del dinero (1). En las paneras debe haber otros dos libros (2), foliados y rubricados en los términos antes espuestos, uno para entradas y otro para salidas de granos, que deben llevarse con igual formalidad que los del dinero, y custodiarse en un arca de tres llaves, que estarán en poder de los claveros antes referidos. Los granos deben recibirse y entregarse con la misma medida, que debe ser de madera, que no sufra fácilmente alteracion, rectificarse en todos los años, y que igualmente que las palas y enseres indispensables para el beneficio de los granos, no pueden sacarse de las paneras (3).

5. Pero no solo corresponden á los pósitos los fondos existentes en ellos, sino que son aumento suyo lo que general y naturalmente produce el grano tras-

(1) Art. 7.

(2) Los libros de los pósitos deben renovarse todos los años, deben estenderse en papel del sello cuarto y del primero, el primero y último pliego. Art. 76 del real decreto de 16 de febrero de 1824.

(3) Art. 9.

palándolo oportunamente (1), igualmente que el medio celemin que por fanega deben abonar los que se aprovechan de sus préstamos y el rédito de tres por ciento del dinero (2). A las primeras creces se llama naturales, á las segundas pupilares.

§. 4.º

Repartimientos.

1. *Tiempos en que se hacen los repartimientos.*—2. *Modo de hacerlos.*—3. *Proteccion que debe dar el ayuntamiento á los socorridos.*



1. En tres distintos tiempos del año se hacen repartimientos de los granos de los pósitos.

1.º Para la sementera.

2.º Para la escarda.

3.º Para la recoleccion.

(1) Cap. 10, de la real instruccion de 30 de mayo de 1753.

(2) Circ. de 15 de julio de 1815.

En estas tres épocas se distribuyen por terceras partes las existencias, si bien atendidas las circunstancias no habrá inconveniente en hacer un repartimiento mayor que la tercera parte. En los dos últimos se pueden también dar á los labradores necesitados dinero del que exista en arcas (1). En ellos debe procederse del modo siguiente:

2. El ayuntamiento fija edictos para que presenten solicitud los que necesiten ser socorridos por el pósito (2). Estas pretensiones pasan á los peritos, que de la clase de labradores el ayuntamiento nombra, y estos forman el repartimiento prefiriendo á los solventes de las anteriores obligaciones, y atendiendo á los mas pobres y necesitados (3). Asi hecho, lo pasan á la aprobacion del ayuntamiento, que la dá si lo estima conveniente. Aprobado el repartimiento, se anuncia al público, se oyen y pasan á los peritos las reclamaciones, y con su audiencia se re-

(1) Art. 18.

(2) Art. 13, de la ley 4.

(3) Art. 14.

forma ó confirma el repartimiento (1), y se remite á la diputacion provincial para su aprobacion.

3. Debe cuidar el ayuntamiento que el grano repartido se invierta en el objeto para que se presta, sin que pueda ser embargado por ningun motivo (2).

§. 5.º

Existencias sobrantes despues de hechos los repartimientos.

1. *Las existencias sobrantes en dinero y en granos siguen distintas reglas.—*
2. *Existencias en granos.—*
3. *Panadeo cuando hay panaderos compradores.—*
4. *Panadeo cuando no hay panaderos compradores.—*
5. *Cuentas del panadeo administrado por el pósito.—*
6. *Empleo del dinero que produce el panadeo.—*
7. *Empleo del que existe en arcas.*

(1) Art. 15.

(2) Art. 27.

1. Distintas reglas fijan las leyes para el empleo de las existencias de los pósitos despues de hechos los repartimientos acerca del dinero y de los granos.

Acerca de los granos.

1. Deben conservarse los granos que queden existentes hasta los meses mayores, en los cuales el ayuntamiento con aprobacion de la diputacion provincial, provee lo conveniente acerca de su panadeo, repartimiento, venta ó renuevo en la cantidad conveniente (1). Hablaremos solo del panadeo por las disposiciones particulares que le regulan.

3. El panadeo se hace vendiendo el trigo á los panaderos que lo toman al precio justo y corriente, pudiendo darse al fiado, en pueblos cortos, aunque solo para el abasto de ocho dias, con fian-

(1) Art. 29, de la ley 4, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

zas seguras y de su cuenta y riesgo (1), y en los pueblos de crecida vecindad todos los dias ó cada tercer dia, que es cuando el depositario puede haber recaudado el dinero que haya producido el panadeo (2).

4. Pero si no hubiere panadero que comprase el trigo ó centeno, debe arreglar el ayuntamiento el precio del pan que de él se haga, y entregarlo al que mas diere por fanega. Para arreglar el precio del pan deberá hacer sacar las fanegas, que tenga por conveniente de la copa, centro y falda del monton, y reducidas á pan formar la cuenta de los que salieren de distintas calidades, de lo que importáre el salvado, y del coste que todo haya tenido, procurando beneficio para el pósito (3). Si en lo sucesivo ocurriese alterar el precio, el nuevo solo rejirá despues que se consumió la última partida dada antes para el panadeo (4).

(1) Art. 30, de la ley 4.

(2) Art. 32.

(3) Dicha ley 4.

(4) Art. 34.

5. En todas las ocasiones en que por falta de otro medio el pósito administre el panadeo, deberá llevar separadamente el depositario la cuenta, que aprobada por el ayuntamiento con audiencia del síndico, es documento justificativo de la anual (1). Las leyes encargan la mas escrupulosa formalidad en todas estas operaciones (2).

Acerca del dinero.

6. Consumido en los términos expresados el trigo del pósito, si fuese necesario continuar el panadeo y socorrer al pueblo, se comprará con lo que haya producido otro trigo que se venderá de modo que se saque su coste, gastos y algun beneficio. Esto sucederá tambien en el caso de que con fianza se dé á los labradores para que lo paguen en la recoleccion, si bien entonces podrán hacerlo en granos al precio corriente (3).

7. El ayuntamiento con asistencia del

(1) Art. 33.

(2) Arts. 30, 31, 32 y 33.

(3) Art. 35.

síndico debe acordar al tiempo conveniente y del dinero existente en arcas, la compra de granos y encargarla á persona de esperiencia y confianza. Esta contratará con los labradores, llevando oportuna cuenta, observándose para la entrada de granos y salida de caudales los requisitos de que antes hemos hecho mencion (1). En el caso de que sea conveniente hacer la compra fuera del pueblo, debe entregarse al comisionado la cantidad necesaria por libramiento, quedar en el arca el resguardo que dé, y llevar un cuaderno rubricado por el ayuntamiento en que sienten las partidas que compra, á quién, en qué precio, qué dia, en qué cantidad, y los contratos con los portadores (2).

(1) Art. 8.

(2) Art. 37.

§. 6.º

*Reintegro.**1. Otorgamiento de obligaciones y fianzas para el reintegro.—2. Reintegro.*

1. Antes de recibir los labradores la cantidad que del pósito se les haya repartido en grano ó en dinero, deben otorgar y afianzar obligaciones de reintegrarlo con creces á su tiempo. Estas obligaciones se escriben en un libro que con tal destino tiene cada pósito. Firmadas por principal y fiadores abonados, y no sabiendo por un testigo á ruego, y autorizadas por el secretario de ayuntamiento tienen toda su fuerza (1).

2. Los reintegros deben hacerse en tiempo de recoleccion, y el de granos llevándolos los deudores al pósito desde la era sin entrojarlos (2). En este caso

(1) Art. 17, y notas 14, 15, 16 y 17, tit. 20, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Art. 18, dicha ley 4, y circ. de la superintendencia general de pósitos de 18 de junio de 1819.

no deben satisfacer el derecho de puertas. En todo el mes de octubre debe remitir el ayuntamiento á la diputacion testimonio de haberse hecho el reintegro de granos y dinero.

3. Gubernativamente se procede por los alcaldes contra los que á su debido tiempo no satisfacen la deuda. El orden del procedimiento es el siguiente. El ayuntamiento que le acuerda pasa, con presencia de los documentos que obran en su poder, la conveniente certificacion al alcalde, y este por embargo y venta de bienes procede á hacer efectivo el descubierto (1). Pero tan luego como se hacen contenciosos por oponerse escepcion legitima, intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa, cesa el alcalde, y pasa el espediente al juzgado de primera instancia (2).

Lugar es este para hablar de las moratorias y perdon de deudas.

(1) Arts. 217 y 218, de la ley de 3 de Febrero de 1823.

(2) dicho art. 18.